



2023

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 13.464-2022**

[1 de marzo de 2023]

---

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO  
SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

DANNY EMILIO MUÑOZ LÍBANO

EN EL PROCESO PENAL RUC N° 1600206890-0, RIT N° 12-2021, SEGUIDO ANTE  
EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR

**VISTOS:**

Con fecha 15 de julio de 2022, Danny Muñoz Líbano, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RUC N° 1600206890-0, RIT N° 12-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

**Preceptos legales cuya aplicación se impugna**

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

***“Código Procesal Penal***

(...)

*Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”.*

**Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional  
sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Expone el requirente que fue formalizado en mayo de 2019, por el Ministerio Público, por presunto delito de abuso sexual impropio en carácter de reiterado, como



autor, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, decretándose medidas cautelares a su respecto. Luego, cerrada la investigación, se presentó acusación en su contra bajo hechos que son transcritos a fojas 2 del libelo. Se solicitó, según anota a fojas 3, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias que establece el Código Penal en sus artículos 370 bis, 372 y 372 ter, con expresa condena en costas.

Añade que se celebró audiencia de juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar con fechas 25 y 26 de mayo de 2021, siendo condenado el actor como autor de delito de abuso sexual impropio en carácter de reiterado, como autor, en grado de desarrollo consumado. Se le impuso la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, rechazándose la aplicación de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Con posterioridad, agrega que, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto, el juicio oral y la sentencia fueron anulados por la causal prevista en el artículo 374, literal e) del Código Procesal Penal, dada la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 342, literal c), del mismo cuerpo legal.

Celebrada nueva audiencia de juicio oral entre los días 30 de junio y 1 de julio de 2022, se dictó veredicto condenatorio en su contra. Explica que en la audiencia se decretó la prisión preventiva que fue confirmada por voto mayoría por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

A los antecedentes antes anotados agrega que la sentencia definitiva se comunicó el día 11 de julio de 2022. Se le impuso una pena privativa de libertad de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de abuso sexual impropio reiterado, acogándose aplicar la agravante del artículo 13 Código Penal.

Por ello, precisa, la gestión invocada en estos autos se identifica con el plazo vigente para interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria indicada, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

Fundando el conflicto constitucional, explica que la norma cuestionada impide que proceda recurso alguno frente a la resolución dictada por el mencionado Tribunal, lo que infringe el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución. Entre los derechos y garantías protegidos se encuentra el derecho a un recurso contra el fallo de un tribunal inferior, consagrado en el artículo 8º N°2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Chile en el año 1990.

La misma garantía, agrega el actor, se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile desde el año 1989 y consagrada en su artículo 14 N°5.

El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso, lo importante es que cumpla con determinados estándares. Probablemente la más relevante para el caso en cuestión es la exigencia referida a la eficacia del recurso.



Agrega que, por ello, se deben procurar resultados o respuestas para el fin para el cual fue concebido. En idéntico sentido lo ha señalado Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, anota que el derecho al recurso no implica reconocer la simple potestad de impugnar formalmente la sentencia, sino, además, que ella sea objeto de una efectiva e integral revisión por parte del tribunal competente, cuestión que en este caso no ocurrirá de aplicarse el precepto legal cuestionado.

Dado lo indicado, el actor señala que, si los derechos de los tratados internacionales exigen a los Estados Parte que sus sentencias condenatorias sean revisadas por un Tribunal superior, dicha norma es la que debe preferirse frente a la prohibición que contiene la del artículo 387 del Código Procesal Penal, enunciado normativo que también ha sido cuestionado por la doctrina nacional.

A lo anterior agrega que se produce vulneración al artículo 19 de la Constitución en sus numerales 2° y 3°, incisos segundo y sexto. Se establece una diferencia arbitraria que no encuentra un fundamento razonable, al impedir la interposición del recurso de nulidad en el caso concreto, y se transgrede, también, el derecho a defensa, al impedir la intervención del letrado que, en este caso, corresponde al defensor penal público a través de la interposición de un recurso que, de forma efectiva, permita que un tribunal de mayor jerarquía pueda pronunciarse sobre la materia. Por ello, acota, la aplicación del precepto cuestionado de inaplicabilidad convierte a la defensa en una ineficaz. Con lo expuesto, anota, y siguiendo lo fallado por este Tribunal, es que se contraviene el derecho a un procedimiento racional y justo.

Explica el actor que la imposibilidad de recurrir para el condenado, si la primera sentencia hubiere sido condenatoria, vulnera la garantía del derecho al recurso consagrado tanto en los tratados internacionales ratificados por Chile, como su carácter de derecho integrante de la garantía del justo y racional procedimiento que la Constitución consagra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin distinciones, reconoce el derecho de recurrir de todo condenado, puesto que de otra forma no puede ser efectivo. Dada la normativa internacional, parte integrante de nuestra legislación, se debe necesariamente concluir que no pueden primar criterios de economía y pseudo seguridad jurídica por sobre el derecho fundamental al debido proceso, negando la posibilidad de enmendar errores judiciales y garantizar la plena vigencia de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas durante el proceso penal.

Así, añade, al encontrarnos en un sistema procesal en que la única vía de impugnación de sentencias condenatorias dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal es el recurso de nulidad, encontrándose imposibilitado de recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio oral coloca al actor en una situación de agravio, la que sólo puede ser resuelta mediante la nulidad del segundo juicio oral, y esto, a su vez, sólo es posible si se reconoce su pleno derecho a impugnar el segundo fallo.

Desarrolla que el artículo 352 consagra como normal general el derecho a recurrir a todos los intervinientes que tengan la calidad de agraviados. En consecuencia, es el perjuicio, es el resultado adverso trascendente sufrido por un interviniente, el que justifica y legitima el recurso.

El artículo 387 en su inciso segundo autoriza el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio, solo si la primera sentencia fue absolutoria y la segunda condenatoria. Tal disposición implícitamente contiene una definición de agravio que



considera, por una parte, ajena al interviniente, y por otra, condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio actual. Es ajena al interviniente porque no depende de si su teoría del caso fue o no acogida y, por tanto, si fue o no afectado por la decisión del tribunal, sino que depende de un determinado resultado anterior, del primer juicio: una decisión de absolución. Es condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio por que la facultad de recurrir no depende ni se habilita por el resultado actual del segundo juicio y el eventual perjuicio o agravio que este segundo juicio le pueda haber causado al interviniente, sino que depende y habilita según un resultado anterior, extraño al juicio actual, proveniente de aquel antiguo primer juicio anulado. Si el resultado fue uno u otro en aquel, sabremos si hay o no hay derecho al recurso en el actual.

Así, explica, si la persona fue absuelta en aquel juicio anulado, goza de una garantía del derecho al recurso en el juicio actual. En cambio, si la persona fue condenada en el primer juicio -y no obstante haberse anulado esa decisión- ello determina que, en el nuevo juicio, el condenado carezca del derecho al recurso. Una aplicación literal de la norma significaría interpretar con prescindencia de los intervinientes el ejercicio del derecho al recurso, olvidando su carácter de garantía judicial individual y subjetiva integrante de los derechos humanos reconocidos a toda persona en privilegio de una aspiración de economía procesal como sería evitar toda posible reiteración o repetición sucesiva de juicios o juzgamientos defectuosos. Precisamente como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces, como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento y el instrumento para alcanzar tal aspiración es el derecho al recurso.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, a fojas 147, con fecha 22 de julio de 2022. Posteriormente fue declarado admisible a fojas 346, por resolución de 16 de agosto de 2022, confiriéndose traslados de fondo.

**A fojas 364, en presentación de 31 de agosto de 2022, evacúa traslado el Ministerio Público y solicita el rechazo del requerimiento.**

Comienza su traslado detallando los principales hitos procesales de la gestión pendiente invocada en autos. Explica que contra el segundo veredicto condenatorio se ejerció por la defensa del requirente un nuevo recurso de nulidad, el que fue denegado por resolución de 22 de julio de 2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

Señala que lo pendiente en este caso corresponde a la resolución respecto de la reposición a la resolución indicada, en que se denegó el segundo recurso de nulidad ejercido a favor del acusado.

La segunda sentencia condenatoria fue dictada el 14 de noviembre 2021 y el recurso ejercido en su contra fue declarado inadmisibile por el *a quo* el 22 de julio pasado. Asimismo, la resolución de este Tribunal que recayó en el requerimiento de inaplicabilidad y suspendió el procedimiento, si bien fue dictada el mismo 22 de julio pasado, fue notificada al Tribunal Oral el 25 de julio siguiente, provocando recién en esta última fecha sus efectos.



Así, añade el Ministerio Público, lo pendiente es una reposición de la inadmisibilidad, pedida una vez que ya había sido notificada la suspensión del procedimiento y cuya decisión no pende del precepto atacado, desde que se apoya únicamente en la fecha del decreto que suspende el procedimiento, sin atender a la fecha en que dicha decisión fue notificada efectivamente al Tribunal. Por ello, precisa, el precepto ya está aplicado, y como lo pendiente es en realidad una petición para reponer la resolución que deniega el recurso, lo que busca en realidad es incidir en la revisión de lo resuelto, lo que coloca al proceso constitucional ya no en el ámbito de la inaplicabilidad, que desde luego debe preceder a la aplicación de la regla, sino en el de la revisión de reglas ya aplicadas en el caso concreto, en la que se busca repercutir, lo que conduce al rechazo del requerimiento.

En el fondo, refiere que en este caso los dos juicios realizados terminaron con la condena del requirente de inaplicabilidad por los mismos hechos, que en ambos casos recibieron la misma calificación jurídica correspondiente al delito de abuso sexual contra una persona menor de 14 años.

Además, la parte requirente ejerció un recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso que se dirigía contra una sentencia que condenó al acusado como autor por los mismos hechos y misma calificación establecida en el segundo fallo condenatorio.

Este Tribunal ha precisado qué componentes debiera integrar la noción de debido proceso, identificando, entre ellos, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por Tribunales inferiores. El Código Procesal Penal ha estructurado el sistema de recursos contra la sentencia definitiva, concediendo a los intervinientes el recurso de nulidad para el caso de los procedimientos ordinario y simplificado, y la apelación para el caso del juicio abreviado, en el que se han aceptado los hechos de la acusación y los antecedentes que la fundan. La norma legal objetada recoge aquellos casos en los que ha precedido al segundo juicio la revisión del fallo por vía del recurso concedido al efecto, es decir, el ejercicio del derecho que aquí se denuncia amagado, y en este caso, en efecto, el derecho en cuestión fue ejercido por la parte requirente de inaplicabilidad.

Agrega que, encontrándose establecido que se ejerció efectivamente el derecho y que se hizo lugar a la invalidación, lo que sigue después es consecuencia de aquella anulación, que en el caso del Código Procesal Penal chileno puede ser la invalidación de juicio y la sentencia para la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado o la invalidación exclusiva de la sentencia y la dictación de un fallo de reemplazo, lo que dependerá de aquello que se hubiere atacado por medio de la causal acogida, de conformidad con lo que expresan los artículos 385 y 386 del mencionado Código.

En cuanto al recurso de nulidad, el Código Procesal Penal adoptó el principio de doble conformidad, por lo que exige la realización de un nuevo juicio en los términos que se han descrito, con la sola excepción de los casos mencionados en el artículo 385, cuando la decisión es favorable al acusado. En el caso particular, la sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso tuvo por concurrente la circunstancia recogida por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, observando la presencia de defectos en la fundamentación del veredicto en lo concerniente a la determinación de los hechos probados y la valoración de los medios de convicción aportados al juicio oral que les sirven de sustento,



valoración que está sujeta a los parámetros que menciona el artículo 297 del mencionado código.

En el caso en que incide la acción de estos autos, explica el Ministerio Público, por aplicación de las reglas de procedimiento mencionadas, el sistema chileno ha preferido someter el asunto a un nuevo y pormenorizado examen en un segundo juicio, donde el acusador hará valer exactamente las mismas pruebas vertidas en el primero, todas conocidas por la defensa, volviendo a conceder al imputado el máximo de garantías concentradas en el juicio oral, público y contradictorio. Se trata de una segunda revisión, que fuerza nuevamente al órgano estatal a someter su caso ante un tribunal distinto y a vencer el estado de inocencia que ampara al acusado.

Así, se realiza la doble revisión, y por lo mismo se reduce, hasta donde es posible cuando se trata de actividades humanas, las posibilidades de error. Aún este error, que pende sobre toda decisión judicial y en tanto suponga la condena de un inocente, también encuentra medios para ser reparado en nuestro Código por vía del respectivo recurso de revisión, según lo contemplan los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal. De lo dicho resulta claro que ha existido derecho al recurso, que además éste ha sido ejercido con éxito por la requirente de inaplicabilidad.

Por ello, añade, no se producen las vulneraciones alegadas a la Constitución.

Desarrolla que, si bien el rechazo de alguno de los hipotéticos recursos futuros pondría término a la causa, lo cierto es que, de hecho, sin la regla criticada, el juicio podría anularse y repetirse indefinidamente. Esta circunstancia, se ha sostenido con anterioridad, pugna con la Constitución, en tanto estructura el ejercicio de la jurisdicción sobre la necesidad de poner fin el proceso y al conflicto que está llamado a resolver, y de ese modo contraviene también con el concepto de debido proceso.

A fojas 145, en resolución de 21 de julio de 2022, se decretó la reserva de estos antecedentes.

A fojas 355 rola remisión de los antecedentes de la gestión invocada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, de fecha 20 de agosto de 2022. A fojas 356 consta el recurso de reposición interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución de dicho Tribunal de 22 de julio de 2022, y proveído de 27 de julio del mismo año, a fojas 358, en que se determina resolver a lo anterior en su oportunidad, conforme el mérito de lo ordenado por este Tribunal.

A fojas 373, en resolución de 12 de septiembre de 2022, se trajeron los autos en relación.

### **Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 11 de octubre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Claudio Fierro Morales, por la parte requirente, y del abogado Hernán Ferrera Leiva, por el Ministerio Público, adoptándose acuerdo con fecha 25 de octubre del mismo años, según certificación del relator a fojas 385.

### **Y CONSIDERANDO:**





**PRIMERO:** Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y DANIELA MARZI MUÑOZ, y el Suplente de Ministro, señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, votaron por rechazar la acción deducida.

Por su parte, los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES, estuvieron por acoger el requerimiento.

**SEGUNDO:** Que, en esas condiciones se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto de la Presidenta de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub-lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

### **VOTO POR RECHAZAR**

**La Presidenta del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, las Ministras señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y DANIELA MARZI MUÑOZ, y el Suplente de Ministro, señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, votaron por rechazar el requerimiento, dados los fundamentos que a continuación se señalan:**

#### **I. ARISTAS DEL CASO CONCRETO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO**

1°. El requirente Danny Emilio Muñoz Líbano interpone acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por estimar que la aplicación del inciso segundo, del artículo 387 del Código Procesal Penal, cuyo tenor se expresa en la parte expositiva de esta sentencia, resulta contraria a la Constitución en la causa RUC N° 1600206890-0, RIT N° 12-2021, seguida ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

2°. El actor alega que la aplicación de dicha regla infringe tanto el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución al vulnerar la garantía del derecho al recurso consagrado en el artículo 8.1 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales ratificados por Chile, como la garantía del justo y racional procedimiento que la Constitución consagra en el inciso 6°, numeral 3° de su artículo 19.

Agrega que el artículo 387, inciso segundo, al autorizar el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio solo si la primera sentencia fue absolutoria y la



segunda condenatoria, contiene una definición de agravio ajena al interviniente y condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio actual. Ajena, porque no depende de si su teoría del caso fue o no acogida sino solo del resultado del primer juicio, y condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio, porque no depende del resultado actual, sino que de uno anterior distinto.

3°. Las actuaciones judiciales que constan en los antecedentes de la gestión pendiente son las siguientes:

i) El 31 de mayo de 2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, condenó al requirente a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las penas accesorias que indica, como autor del delito de abuso sexual impropio en perjuicio de un menor, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en carácter de reiterado.

ii) La requirente interpuso recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones Valparaíso, por la causal de nulidad prevista en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación con la omisión de los requisitos del artículo 342, letra c), del mismo Código. Por lo anterior, invalidó tanto el juicio oral como la sentencia dictada y ordenó la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

iii) Como consecuencia de lo anterior, con fecha 30 de junio de 2022 se dio inicio a una nueva audiencia de juicio oral. El día 11 de julio de 2022 se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó al requirente como autor del delito de abuso sexual impropio reiterado en contra del mismo menor, imponiéndole esta vez una pena de 7 años 6 meses de presidio mayor en su grado mínimo, considerando para ello la agravante del artículo 13 del Código Penal.

iv) En contra de tal sentencia el requirente interpuso un nuevo recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente el día 22 de julio del presente año.

v) Admitido a trámite el presente requerimiento de inaplicabilidad, el mismo día 22 de julio de 2022 esta Magistratura Constitucional decretó la suspensión del procedimiento, siendo notificada tal resolución al respectivo Tribunal Oral en lo Penal el día 25 de julio siguiente, encontrándose pendiente de ser resuelto el recurso de reposición en el que se debate si el efecto de la resolución que ordenó la suspensión produce sus efectos el día en que se adoptó o al momento de su notificación.

## **II. SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO EN RELACIÓN AL DERECHO AL RECURSO**

4°. Cabe anotar que la situación del requirente es la siguiente: en el primer juicio se le condenó como autor del delito de abuso sexual impropio, en carácter de reiterado, rechazando la aplicación de circunstancias agravantes. En contra de dicho juicio, la parte requirente dedujo recurso de nulidad, el que fue acogido por el Tribunal de Alzada, anulando el juicio oral y la sentencia respectiva. Posteriormente, en el nuevo juicio, el requirente fue condenado nuevamente, por el delito de abuso sexual impropio en carácter de reiterado, pero esta vez acogiendo la agravante del artículo 13 del Código Penal.

Se trata, por lo tanto, de una situación en que existen dos sentencias sucesivas que condenaron por el mismo delito, pero variando la aplicación de una circunstancia agravante.





5°. El requirente alega que el precepto impugnado vulnera la garantía al derecho al recurso al imposibilitar recurrir respecto de la sentencia del segundo juicio oral que lo colocó en una posición de agravio. Señala que, como derecho humano, correspondería garantizar que el juzgamiento criminal se repitiera tantas veces como sea necesario para que se haga correctamente aquel juzgamiento, y el instrumento para alcanzar tal aspiración, es el derecho al recurso.

6°. Como se ha resuelto en STC Roles N°s 143 y 1443, a juicio de este Tribunal, de la lectura del requerimiento se desprende que los fundamentos del mismo están más bien dirigidos no a una determinada aplicación concreta de normas legales que pueda resultar inconstitucional, sino que en contra del diseño legislativo del sistema de recursos del Código Procesal Penal. En tal sentido, como ha sostenido este Tribunal, no le corresponde pronunciarse sobre cuestionamientos genéricos u opciones de política legislativa. (Sentencias Roles N° 664, c. 17°, N° 966, c. 6°, N° 1003, c. 4°, entre otras).

7°. No obstante lo anterior, y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así lo han señalado, entre otras sentencias de esta Magistratura, las contenidas en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934, 986 y 1.432. De este modo, se ha dicho expresamente que *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”*

8°. A mayor abundamiento, tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En STC Rol N° 1432 se sostuvo que *“el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”. Ambas normas están vigentes en nuestro país conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución”* (STC Rol N° 1443, c. 12°).

9°. La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, STC Rol N° 1065).



En este sentido, es necesario reiterar que el Tribunal Constitucional sólo ejerce un control de constitucionalidad, sin que le corresponda analizar el mérito de una regulación legal. En efecto, y tal como se consignó en la sentencia Rol N° 1.432, esta Magistratura ha afirmado que *“el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley no vulnere los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional”*. (Sentencia Rol N° 591-2006, considerando 9°). Ha agregado, adicionalmente, que: *“En el caso del legislador, tal esfera de autonomía comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido”* (Idem. En el mismo sentido, vid., entre otros, roles N°s 231, consid. 7°; 242, consid. 3°; 465, consid. 23°; 473, consid. 11°; 541, consid. 15°). En suma, *“la Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de las normas impugnadas”* (STC Rol N° 535, c. 11°, y en el mismo sentido STC Rol N° 517, c. 12°).

**10°.** En el caso concreto no se produce la indefensión que el requirente reclama, pues éste contó para probar su supuesta inocencia (presunción de inocencia o estado de inocencia) con todos los medios de prueba que le franquea la ley y con las distintas formas de impugnación contempladas en el procedimiento penal.

Como se expone en el requerimiento de inaplicabilidad, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, dictó sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual impropio en carácter de reiterado, imponiéndole la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, contra la cual dedujo recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, circunstancia suficiente para comprobar que el requirente ejerció el derecho a un medio impugnativo. En efecto, el derecho a recurrir garantiza la posibilidad de acudir a un tribunal superior, pero no a obtener una decisión favorable.

En el segundo juicio oral realizado ante tribunal no inhabilitado, como consecuencia de la invalidación del primero, se le concedieron al imputado todas las garantías de un proceso racional y justo en el juicio criminal, por lo cual, al dictar sentencia condenatoria en el nuevo juicio como autor del mismo delito considerando circunstancias agravantes -que pudo desvirtuar en ambos juicios- lo hace conforme a la valoración de las pruebas aportadas en dicho proceso.

**11°.** Así, pues, *“La invocación de una presunta vulneración del derecho al recurso aparece refutada en la práctica por la sistemática del control horizontal entre los intervinientes en el proceso penal, reafirmada además por la existencia de recursos extraordinarios de nulidad y de queja.”* (STC 3309, c. 19°). Por lo tanto, *“en la especie, el proceso sub lite cumplió con las garantías constitucionales de legalidad del tribunal; del juzgamiento y racionalidad, puesto que fue previo y legalmente tramitado, fallado por tribunal competente y se realizó un segundo juicio oral por*



*causa del recurso de nulidad acogido respecto del primer juicio” (STC Rol N° 986, c. 45°).*

**12°.** Con respecto a la limitación de interponer un recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria en un segundo juicio si la primera sentencia hubiere sido condenatoria, debe tenerse en consideración que la jurisdicción judicial consiste en *“fallar de acuerdo a la ley vigente los conflictos de intereses de relevancia jurídica sometidos a su conocimiento”,* teniendo las características de *“un poder-deber que permite al Estado, a través de ellos, garantizar la vigencia efectiva del derecho y, a las partes afectadas por un conflicto, su solución uniforme y ajustada a la ley”* (STC Rol N° 205, c. 8°).

**13°.** La jurisprudencia histórica de esta Magistratura ha afirmado que *“las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias, frente a lo cual se está en la especie. En este sentido cabe señalar que, desde la perspectiva ya analizada, toda sentencia, en algún momento, es agravante para una de las partes, específicamente para la parte vencida, y si el agravio implicara que siempre debe haber un recurso que lo remedie, el proceso nunca podría tener fin. Hace fuerza a esta argumentación que la propia Carta Fundamental, en su artículo 76, prohíbe “hacer revivir procesos fenecidos”, con lo cual resulta obvio concluir que la Constitución Política ha estructurado el ejercicio de la jurisdicción reconociendo expresamente la fundamental premisa de la necesidad del fin del proceso como forma de solución real y definitiva de los conflictos. Sin la aplicación del efecto de cosa juzgada, el conflicto no queda resuelto, con lo cual el proceso no cumple su función, reconociéndose como única excepción a ello la acción de revisión de sentencias firmes, contemplada expresamente en la legislación procesal civil y penal”* (STC Rol N° 1130, c. 17°)

Particularmente en los procesos seguidos ante los tribunales encargados de conocer las causas criminales, merecen protección no sólo los intereses de quienes intervienen en ellos sino los de la sociedad toda, lo cual pone de relieve la importancia de que tales tribunales actúen para garantizar *“la pronta y cumplida administración de justicia”.*

**14°.** En el caso concreto, la requirente ejerció los recursos establecidos por el legislador, habiéndose acogido su recurso de nulidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Como ya vimos, el derecho al recurso no incluye la posibilidad de recurrir infinitamente, o hasta obtener una decisión favorable a las pretensiones de una parte. El derecho al recurso sólo garantiza que un tribunal superior revise la decisión de uno inferior.

**15°.** Asimismo, cabe anotar que en el segundo juicio hubo discusión respecto de la aplicación de la circunstancia modificatoria del artículo 13 del Código Penal, lo cual también ocurrió en el primer juicio. En efecto, la defensa fue invitada a rebatir la existencia de la agravante, para lo cual presentó sus alegaciones, por lo que hubo debate respecto al punto y la posibilidad de desvirtuarlo, aplicándose plenamente el doble conforme.

**16°.** El relato nos indica que este asunto ha sido conocido por dos tribunales integrados por distintos jueces y un tribunal superior, lo que indica que el precepto no produce efectos inconstitucionales en el caso concreto.



### III. DEFECTOS FORMALES DE QUE ADOLECE EL REQUERIMIENTO

17°. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anterior, como consta de los antecedentes ya expuestos, el requerimiento de autos adolece de un defecto de carácter formal que nos lleva a considerar que nos encontramos frente a un conflicto en el que la declaración de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no producirá efectos útiles en él.

Teniendo presente el estado de tramitación en que se encuentra el requerimiento de autos, cabe recordar al efecto que esta judicatura constitucional ha razonado con anterioridad que, si bien una de sus salas puede dar por cumplido el requisito de admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar (STC Roles 2.693, 2.881, 3.146, 5192, entre muchas otras).

18°. Pues bien, de los antecedentes ya resumidos en esta sentencia resulta que el recurso de reposición que constituye la gestión pendiente se funda en que como el día 22 de julio de 2022 la presente acción de inaplicabilidad fue acogida a tramitación ordenándose la suspensión del procedimiento, al encontrarse suspendida la causa por el Tribunal Constitucional le corresponde al Tribunal Oral en lo Penal pronunciarse sobre la procedencia del recurso de nulidad. Lo anterior importa determinar previamente desde que momento tiene efecto la suspensión decretada: desde la fecha en que ella es ordenada o desde que ella fue notificada, evento que sucedió sólo tres días después de ser ella ordenada, es decir, el 25 de julio de 2022.

Por lo anterior, la inaplicabilidad de la norma impugnada, esto es, el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, no tendrá el efecto decisivo para producir el resultado esperado por la actora constitucional, conforme lo exige el inciso 11° del art. 93 de la Carta Fundamental, por lo que este requerimiento tampoco puede prosperar desde un punto de vista formal.

19°. Por todas las consideraciones ya expuestas, se rechaza el requerimiento de autos.

**La Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, Presidenta, previene que concurre al voto por rechazar el requerimiento, teniendo presente, además, las siguientes motivaciones:**

1°. Que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional, quien previene solicitó a las partes referirse y pronunciarse respecto del alcance del precepto impugnado en relación con la llamada “reforma peyorativa”. Lo anterior, considerando que, en el caso concreto, en la sentencia dictada en el juicio realizado como consecuencia de haberse acogido el recurso de nulidad deducido por el imputado, este fue condenado con una pena mayor a la impuesta en el juicio anulado.

2°. Que, sobre la reforma peyorativa, se ha dicho que “*el principio de la non reformatio in peius, proscribida que un recurrente de una resolución que impone una sanción penal o administrativa, sea puesto por la sentencia del recurso en una peor situación que aquella en que había quedado en virtud la decisión impugnada (ingreso Rol N° 502 2020, Sent. 6 de enero del año 2021; ingreso Rol N° 140 2020,*



*Sent. 11 de enero de 2021), incluso si del proceso recursivo apareciere mérito suficiente para adoptar esta segunda resolución más severa con el sancionado. Se trata de una garantía procesal de debido proceso, relacionada con el libre derecho al recurso y el derecho a la defensa, consagrada legislativamente en el artículo 360 del Código Procesal Penal y en el artículo 41 inciso tercero de la Ley N° 19880” (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 2022, rol 470-2022).*

En este sentido, consta en la historia de la tramitación legislativa del Código Procesal Penal que, desde inicio, el legislador tuvo en vista la consagración de dicho principio como una garantía del imputado, estableciéndose para el caso de la resolución del original recurso de casación en los siguientes términos: “*Cuando el recurso sólo hubiere sido interpuesto por el acusado, la sentencia de reemplazo no podrá ser modificada en su perjuicio*”. Allí se explicó que “*esta norma trata de evitar que, por la vía recursiva, el que recurre vea empeorada su situación; a eso se debe el nombre latino ‘reformatio in peius’. No se puede reformar empeorando la situación del acusado. Así, si una persona la condenan a tres años y recurre en contra de la sentencia, porque cree que la deben absolver, no puede suceder que la condenen a cuatro años*” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 19.696, p. 247).

Conviene destacar que dicho principio quedó recogido en el inciso final del artículo 360 del Código Procesal Penal que dispone: “*Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente*”.

**3°.** Que, sin embargo, a juicio de quien previene, la eventual infracción del principio aludido no se relaciona con el precepto impugnado, y evidencia de ello es que la declaración de inaplicabilidad que pretende el requirente no impide que su situación se vea agravada en los hipotéticos nuevos juicios que se realicen, aún cuando resulte ganancioso en todos los recursos de nulidad que eventualmente deduzca.

En este sentido, el conflicto se suscita a propósito del alcance del artículo 360 del Código Procesal Penal y del principio de prohibición de reforma en perjuicio en el proceso penal, materias que podrían considerarse como “errónea aplicación de derecho”, pero que no fueron alegadas en el recurso de nulidad deducido por el imputado, y que además pudieron ser discutidas a través del ejercicio otras acciones o recursos que fueren procedentes.

**4°.** Que, considerando tanto las circunstancias expuestas como la importancia del precepto impugnado en el sistema recursivo del proceso penal -en los términos expresados en el voto por rechazar en la STC Rol 12.574- es que concurro al voto de rechazo de la presente sentencia.

**El Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE concurre al voto por rechazar previniendo que no comparte lo señalado en sus fundamentos 8° al 16°, y teniendo en particular consideración las siguientes motivaciones asociadas al caso concreto:**

**1°** De los antecedentes que aporta la gestión judicial es posible apreciar que la defensa del requirente pudo controvertir en dos oportunidades la procedencia de la causal de agravación de responsabilidad del artículo 13 del Código Penal (fojas 230-231 y especialmente fojas 296-297), cuestión para la cual la defensa fue especialmente invitada a debatir en el proceso penal. En estas circunstancias no se advierte con





claridad el efecto contrario a los números 2 ni 3 del artículo 19 constitucional en la persona del requirente, mas sí un riesgo de victimización secundaria habida cuenta de las características del delito perseguido y aun a pesar de las modificaciones y deberes recientemente introducidos por la Ley N° 21.253.

**2º** En efecto, los hechos sobre los que versa el proceso penal se remontan a más de una década y el principio de la investigación del Ministerio Público ya superó un lustro (fojas 267). La extensión innecesaria del proceso, en sí misma, constituye un factor de riesgo que compromete los deberes constitucionales del Estado respecto de las víctimas en general y muy particularmente de las víctimas de delitos de connotación sexual.

**3º** Por estas razones, y habiendo votado en otras oportunidades por acoger los requerimientos de inaplicabilidad en contra del artículo 387 del Código de Procedimiento Penal, quien suscribe la presente prevención considera que en el caso concreto no se dan los supuestos necesarios para estimarla.

### **VOTO POR ACOGER**

**Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES, estuvieron por acoger la acción deducida a fojas 1, por las siguientes razones:**

**1º.** Que, se ha deducido acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por la cual se impugna el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, estimando la requirente que la aplicación de dicha disposición legal produciría efectos contrarios a la Constitución en el proceso penal RUC N° 1600206890-0, RIT N° 12-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar;

**2º.** Que, entonces, la disposición cuya aplicación en la gestión pendiente la requirente objeta es el inciso 2º del artículo 387 del Código Procesal Penal, que a la letra prescribe: *“Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales”;*

**3º.** Que, el fundamento del requerimiento se centra esencialmente en la imposibilidad, por aplicación del precepto legal impugnado, de recurrir contra la sentencia dictada en un segundo juicio oral por el mismo tribunal referido precedentemente, el que con fecha 11 de Julio de 2022 dictó sentencia condenatoria en contra del requirente como autor del *delito consumado de abuso sexual de menor de 14 años, en carácter de reiterado.*

Dicha situación procesal, en el entendido de la parte requirente de estos autos constitucionales hace que la citada norma jurídica censurada infrinja los artículos 5 inciso 2º y 19 en sus numerales 2º y 3º inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación con la garantía fundamental de derecho a un recurso contra el fallo de un tribunal inferior, consagrado en los artículos 8 N° 2, letra h), y 25 N° 1 y 2 de





la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, argumenta que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia (fojas 05);

#### **EL CASO CONCRETO**

**4°.** Que, con fecha 25.05.2021, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa especificada ut supra, en contra de Danny Emilio Muñoz Líbano, por el delito de abuso sexual de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal.

Con fecha 31.05.2021, el Tribunal de Juicio oral da lectura a la sentencia (primera sentencia condenatoria), en la que se condenó al requirente como autor del delito de abuso sexual reiterado, en calidad de reiterado. Se le impuso la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas;

**5°.** Que, en contra de esa sentencia, la defensa recurrió de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Aquella, con fecha 07.07.2021, acogió el recurso de nulidad presentado y ordenó la realización de un nuevo juicio oral;

**6°.** Que, como consecuencia de lo obrado, el 30.06.2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal inició la nueva audiencia de juicio oral en contra de la requirente (por el mismo delito antes mencionado).

Con fecha 11.07.2022, se dictó sentencia condenatoria (segunda) en contra del requirente. En esta oportunidad se lo condenó como autor del delito consumado de abuso sexual de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en carácter de reiterado, en esta ocasión, con la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, además de las penas accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. De ello se advierte, que la nueva sentencia condenatoria es más perjudicial para el acusado, atendido que eleva la pena impuesta;

**7°.** Que, finalmente, con fecha 22.07.2022, la defensa del requirente dedujo recurso de Nulidad, impugnando así la segunda sentencia condenatoria. El recurso de Nulidad es denegado por el Tribunal de Juicio Oral. El 27.07.2022, la defensa interpuso recurso de reposición contra la resolución de inadmisibilidad de la nulidad, el que será resuelto una vez que esta Magistratura resuelva el presente proceso de inaplicabilidad;

**8°.** Que, entonces, el caso concreto viene configurado, en lo que interesa al presente proceso de inaplicabilidad, por dos sentencias condenatorias sucesivas, siendo la segunda más grave que la primera para el imputado, en términos de pena, como aparece de lo expuesto en los considerandos precedentes;

**9°.** Que, no ha de perderse de vista que el Código Procesal Penal, en su artículo 372, concede el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, como regla general.



Luego, en el precepto impugnado, establece que no es susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiera acogido el recurso de nulidad, introduciendo una diferenciación sustancial en el tratamiento del condenado, según la sanción derive de un primer o posterior juicio.

Igualmente, introduce una diferencia en lo que atañe al derecho al recurso, en atención a cuál haya sido el contenido de la primera sentencia. Si aquella fue absolutoria, el condenado en el segundo juicio dispone del recurso de nulidad; si en el primero fue condenado, carece de él. Siendo así, no cabe sino considerar que el derecho a recurrir no goza de igual protección en los dos supuestos, no obstante aplicarse a las mismas circunstancias;

**10°.** Que, da doctrina procesal nacional ha llamado la atención sobre este punto. Así, Carlos DEL RÍO ha sostenido que “Una segunda cuestión que plantea graves problemas desde el punto de vista del acceso al recurso es la actual inexistencia del recurso mismo para impugnar la sentencia dictada en el nuevo juicio tras la anulación de una primera sentencia (art. 387 inciso 2° CPP) (...) Piénsese que con la disposición en vigor se niega el acceso al recurso de la segunda sentencia como regla general, salvo que la segunda sentencia sea de condena y la primera (anulada) hubiese sido absolutoria. Y en esa simplificación extrema de los problemas jurídicos complejos, se olvida el legislador que no sólo se le quedaba atrás el caso en que se pasa de absolutoria a otra sentencia absolutoria —situación en que la negación del recurso aun cuando criticable no parece escandalosa— sino además el caso de que se pase de condenatoria a otra condenatoria, incluso con posibilidad de ser más grave la segunda que la primera anulada, en cuyo supuesto la condena (más grave incluso) con la norma simplificadora tampoco tiene acceso a recurso alguno”. (DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”. En Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, 2012. Destacado nuestro).

Cabe destacar que, es precisamente el caso de autos lo singularizado por el citado autor: se dicta una nueva sentencia condenatoria, más gravosa que la anterior, y no obstante ello, el condenado se encuentra impedido de recurrir de nulidad respecto de dicho fallo condenatorio;

**11°.** Que, conforme a lo reseñado, aparece de manifiesto que la aplicación del precepto legal cuestionado constitucionalmente, hace inasequible impugnar la sentencia dictada en este segundo proceso penal.

### **OBJECIONES DE CONSTITUCIONALIDAD A LA NORMA JURIDICA IMPUGNADA**

**12°.** Que, los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Chile, contenidos en el artículo 19 constituyen mecanismos de defensa con que cuentan las personas frente a los poderes del Estado, medios de protección “que cumplen no sólo en imponer topes al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional. Además, cumplen su función de protección en la medida en que inspiran el funcionamiento global del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos” (DÍEZ-PICAZO, Luis María (2008). Sistema de Derechos Fundamentales. Madrid: Thomson, p.45);

**13°.** Que, el derecho al recurso, como parte integrante del debido proceso, constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional,



consistente en la facultad que tiene el justiciable de solicitar al tribunal superior la revisión de lo resuelto por el inferior, a fin de evitar cualquier clase de error que la decisión jurisdiccional pudiera adolecer, garantizándose aún más la imparcialidad del juez sentenciador. En virtud de ello, es que el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19° constitucional impone al legislador la obligación de establecer siempre un procedimiento racional y justo, el que necesariamente debe contemplar el derecho al recurso en los términos referidos;

**14°.** Que, el examen de constitucionalidad de un precepto legal que haya de tener lugar en un caso concreto tiene que concentrarse en las razones que llevaron al legislador a adoptar la medida de restringir o limitar un aspecto de un derecho fundamental, como es el derecho al recurso que, en la gestión judicial pendiente no es posible de ejercer atendido que, tanto en el primitivo juicio como en el nuevo proceso se dictaron sentencias condenatorias, con la particularidad de que la segunda es notoriamente más gravosa que la primera, para el condenado. La exigencia de justificación de la norma jurídica censurada es un elemento central para determinar si ella se adecua a lo establecido en la Carta Fundamental;

**15°.** Que, la historia fidedigna del establecimiento del artículo 387, inciso segundo, del Código de Procesal Penal no consigna con claridad las razones que tuvo el legislador para impedir el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio oral en lo penal que sea condenatoria, existiendo una sentencia anterior de igual naturaleza, solamente se hace referencia a la participación del señor jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia que señala que debería restringirse la interposición del recurso extraordinario, puesto que lo contrario tornaría al juicio en indefinido. Al respecto, en los términos en que quedó redactada la regla objetada, la doctrina ha sido crítica, particularmente en lo que dice relación con los aspectos constitucionales, manifestando que "la única justificación es una razón de economía procesal. Sin embargo, como ha dicho MAIER: "Las limitaciones al recurso del imputado contra la condena o contra la decisión que le impone una medida de seguridad y corrección fundadas...sobre argumentos relativos a la economía de los recursos o en simples razones prácticas, son ilegítimas frente a la cláusula de las convenciones y al carácter de "garantía" que esa regla le atribuye al "derecho al recurso" (Horvitz, María Inés; López, Julián (2004). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p.446);

**16°.** Que, el sistema de recursos establecidos en el Código Procesal Penal, en general, cumple con los estándares requeridos tanto por los tratados internacionales celebrados por Chile como por la Constitución, en orden a permitir a la parte agraviada con el respectivo fallo, interponer los recursos pertinentes. Uno de tales medios procesales lo constituye el recurso de nulidad que, es de tal entidad atendido los fundamentos que se deben esgrimir para que prospere su tramitación, siendo de magnitud aquella causal que establece que si en el proceso, o en la dictación de la sentencia, se hubieren vulnerado sustancialmente derechos fundamentales garantizados en el texto supremo procede el mencionado recurso. La excepción a la recta arquitectura jurídica del régimen recursivo diseñado en materia procesal penal lo conforma la disposición legal censurada que se evidencia, por vía ejemplar, en lo siguiente: Supóngase, un momento siquiera, que la sentencia condenatoria del nuevo juicio oral infringiere garantías constitucionales, y no pudiese ser recurrida por existir en el juicio anterior anulado también sentencia de la misma especie, por aplicación de la norma jurídica que origina estos autos constitucionales. Sin rebozo se estaría ante



una inequidad material evidente. Posibilidad que, ciertamente, se podría dar en la gestión judicial pendiente;

**17°.** Que, sostener que la norma jurídica censurada busca evitar la perpetuación de procesos que juzguen la acción delictiva y a sus autores, una y otra vez, resulta ser un argumento insuficiente desde la perspectiva constitucional ante el derecho fundamental de toda persona de obtener un doble conforme, más aún si el régimen de recursos en este sistema procesal penal no está concebido como instrumento de control jerárquico sino como un derecho de las partes de poder impugnar resoluciones judiciales que causen agravio, siendo ello una característica central del entramado procesal.

Respecto de la consideración de que la norma se justifica para impedir una secuencia indefinida de juicios, cabe consignar que en aquella idea subyace que se dictarán, también indefinidamente, sentencias que incurran en vicios de nulidad y que, por ende, la Corte de Apelaciones estará, sucesivamente y sin límite, acogiéndolos y ordenando la dictación de una nueva sentencia o la realización de nuevos juicios. Dicho aserto es incorrecto, pues, en términos estrictamente lógicos, basta que el vicio invocado no sea tal -es decir que el proceso y la sentencia sean válidos- para que el recurso de nulidad interpuesto sea rechazado y así el proceso concluya por sentencia firme. Así, la existencia de un posible tercer juicio no es necesariamente un anatema procesal; como lo reconoce la misma norma censurada, cuando se pasa de una sentencia absolutoria a una condenatoria;

**18°.** Que, de lo expuesto se advierte que el precepto legal cuestionado no presenta antecedentes que justifiquen razonablemente la regla contenida en el mismo; más aún si de configurarse situaciones similares no prevé aquellas, pudiéndose originar lagunas en tal sentido que, inclusive pudieren afectar al ente persecutor, verbi gracia, si la sentencia absolutoria del primer juicio se anula y la del nuevo juicio también es absolutoria, conforme a la disposición legal reseñada ni el Ministerio Público ni el querellante particular tendrían derecho al recurso de nulidad;

**19°.** Que, en el caso concreto habiendo dictado el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar en un nuevo juicio realizado en razón de haberse acogido un recurso de nulidad, sentencia condenatoria en contra del requirente, y por aplicación del precepto legal denunciado no le es posible al condenado por dicha sentencia refutarla por el medio procesal idóneo, interponiendo el respectivo recurso de nulidad, hace que tal disposición resulte contraria a la Constitución por conculcar lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional;

**20°.** Que, siguiendo la robusta doctrina sustentada por esa judicatura constitucional en relación al derecho al recurso (STC 2743, STC 3119, STC 3338, STC 4572, entre otros) impedir la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en el nuevo juicio oral, por la vía del recurso de nulidad, al requirente de autos constituye una afectación a su derecho a defensa y a la garantía de tener un juicio racional y justo, por lo que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida que objeta el inciso segundo, del artículo 387 del referido código debió, a juicio de estos Ministros, para que tenga plena eficacia lo dispuesto en la Constitución Política de la República en la materia señalada;

**21°.** Que, la acreditación de los efectos contrarios a la Carta Fundamental que se producen en el caso considerado por la eventual aplicación del precepto legal en cuestión no significa que estos Ministros estén creando un medio de impugnación que la ley no contempla. “Muy por el contrario, a la Jurisdicción Constitucional no le



corresponde aquella atribución, propia del poder legislativo. Pero si es su función controlar los efectos fundamentales de una determinada norma jurídica y declarar, en su caso, la inaplicabilidad si de dicho examen se constata su contrariedad con el texto supremo en la gestión judicial pendiente” (STC 11042 c.11);

**22°.** Que, por todo lo expuesto precedentemente, estos Ministros estuvieron por acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido, y con ello conjurar el riesgo de que por aplicación del precepto impugnado el recurso de nulidad deducido por la defensa del requirente no sea conocido en el fondo, en mérito de lo dispuesto en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que de ser así el referido precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

Redactó el voto por rechazar el requerimiento la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y sus prevenciones fueron escritas por la Presidenta, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y el Suplente de Ministro, señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, respectivamente. El voto por acoger la impugnación fue redactado por el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.  
**Rol N° 13.464-22-INA**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



**FC2F866A-48A5-4CCE-9FAC-6445ABC7FEA1**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.